



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 461 -2018-GRA/GR

Ayacucho, 20 AGO 2018

VISTO

El Informe N° 29-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 02 de agosto del 2018, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes administrativos disciplinarios N° Exp. 005-2015-GRA/ST y el Exp. 95-2017-GRA/ST, contenidos en cuatrocientos noventa y cuatro (532) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se regirá por las normas por las cuales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;



Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 246° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo se tomará en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en su Art. 87° sobre la Determinación de la Sanción a las Faltas;



Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el artículo 154° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; Así, el numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el numeral 211.1 del artículo N° 211 del TUO de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "**La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...**"; Así, el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo cuerpo legal señala: "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**" asimismo, el numeral 211.3 de la norma acotada señala, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, del **Exp. N° 95-2017-GRA/ST**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 92-2018-GRA/GR-GG, de fecha 23 de marzo del 2018, se **dispuso Declararse de Oficio la**



Prescripción de la acción administrativa, contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita en su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario se colige lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 03 de junio del 2015 se remite el informe caso del Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, al Ing. Pedro Rivera Cea – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre el vínculo laboral que mantiene el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, con el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Huanta. Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Oficio N°886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 03 de junio del 2015 la Oficina de Recursos Humanos informa a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el caso de doble percepción económica de parte del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; laborando en el Gobierno Regional como Director de Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, con resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero del 2015 hasta el 26 de marzo del 2015, que mediante Resolución Directoral N° 029-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 26 de marzo de 2015, le designan como responsable del Manejo de Cuentas Bancarias ante la Dirección Regional de Endeudamiento y Tesoro Público, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman y por otro lado designado mediante Memorándum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG, de fecha 16 de marzo del 2015 como Residente de la Obra: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES CENTENARIO, ESPINAR, 22 DE JUNIO, PUNO, ZARUMILLA Y LIBERTAD EN LA CIUDAD DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO". Por tal motivo se deriva a Recursos Humanos para el esclarecimiento y por presunto ejercicio de una doble función pública, y el mismo que a su vez fue remitido a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 19 de abril de 2017.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que a fojas 06, obra el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 29 de abril del 2015 , cuya fecha de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos (órgano competente), es el día 05 de mayo del 2015, por lo que el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió realizarse con anterioridad al 04 de mayo del 2016, dentro del plazo de un (1) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**", por ende, que el presente proceso tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado, que debió aperturarse con fecha anterior al 5 de mayo de 2016, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, mediante el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 05 de mayo de 2015; mediante el cual toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos y lo deriva a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Oficio N° 886-



2015-GRA-GG/ORADM-ORH, el 03 de junio de 2015. La Gerencia General deriva a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal mediante Decreto N° 5620-GRA/PRE-GG el 30/06/2015 y esta es recepcionada el 27 de marzo del 2017; ya cuando había prescrito. Mediante el Informe N° 75-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos se deriva a Secretaria Técnica para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; ya cuando el expediente N° 95-2017-GRA/ST, había prescrito en el plazo de 1 año por tener conocimiento de los hechos acontecidos la Oficina de Recursos Humanos el 05 de mayo del 2015.

Que, del **Exp. N° 005-2015-GRA/ST**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 189-2018-GRA/GR-GG, de fecha 12 de junio del 2018, **se dispuso Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador**, contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita en su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, presto servicios y percibió doble retribución simultanea durante el mes de marzo a junio del 2015. Que mediante Resolución del Gobierno Regional de Ayacucho, se designó al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 05 de enero del 2015 al 04 de junio del 2015 según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-A-2015-GRA/GR. También en la Municipalidad Provincial de Huanta, se verifica que mediante Contrato de Locación de Servicios como Residente de Obra, N° 001-2015-MPH/UL, se contrata al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como RESIDENTE de la meta: 0012 "Mejoramiento pistas y veredas en las calles centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho" a partir del 23 de marzo al 30 de abril del 2015; y, conforme se tiene en el informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES, se verifica que la Municipalidad provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM contrata al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; como residente de la meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho del 04 de mayo al 20 de junio del 2015".

Que, de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita en su condición de Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES presto sus servicios en forma simultánea en dos instituciones Publicas distintas, el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Huanta, en esta última como Residente de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y veredas en las calles centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho del 23 de marzo al 20 de junio del 2015 en mérito al contrato de locación de servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL y la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM; hecho que demuestra que el citado servidor pese a tener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, suscribió contrato con la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución Gerencial Municipal N° 126-2015-MPH/GM en mérito de lo cual presto servicios Profesionales en forma simultánea en la Municipalidad Provincial de Huanta. Asimismo, está demostrando que el mencionado trabajador percibió doble ingresos remunerativos del Estado el mes de marzo a




junio del 2015, habiendo percibido el pago de su remuneración en el Gobierno Regional de Ayacucho y el pago de su retribución por los servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huanta, por los servicios prestados en el mismo periodo del mes de marzo y junio de 2015, en ambas entidades públicas; conforme se aprueba en el comprobante de pago N° 2336 y N° 2966; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directores de entidades o empresas públicas; tal como se configura en el art. 40° de la Constitución Política del Perú estipula "la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)." Asimismo, el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, estipula la prohibición de doble percepción de ingresos señalando "Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración. Retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas." Visto el presente expediente y analizado los documentos que sustentan; se advierte que existen indicios que evidencian que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita durante el periodo de marzo a junio del 2015 donde asumió funciones y prestaba servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho, como director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, conforme a la resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES a partir del 05 de enero del 2015 al 04 de junio de 2015; habría prestado servicios públicos simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta del 23 de marzo del 2015 al 04 de junio del 2015 y percibido el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones. Con las conductas descritas se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita no se habría conducido con honestidad y honradez al suscribir contratos de servicios personales y profesionales y prestados servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta, cuando inicialmente había sido contratado y prestado servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, habiendo percibido su remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades a sabiendas que se encontraba prohibido; lo que hace presumir que el referido servidor al suscribir el contrato posterior con la referida Municipalidad ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, como son la eficiencia, diligencia, compromiso en sus funciones para el que fue contratado. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 005-2015-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Finalmente, habiendo evaluado los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión en el debido procedimiento; Que, visto el Expediente N° 95-2017/GRA-ST, de hechos acontecidos en el año 2015; tal como figura en el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, y que



desde la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta el 05 de mayo de 2015, tal como figura en el sello de recepción; de lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...). En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". Sin conocimiento del Exp. 005-2015/GRA-ST, se deriva el informe N° 008-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, solicitando la Prescripción del Proceso Administrativo y que mediante, Resolución Gerencial General Regional N° 92-2018-GRA/GR-GG, de fecha 23 de marzo de 2018 se oficializo la prescripción.



Que, de los actuados del expediente N° 005-2015/GRA-ST, se tiene la Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la cual Retrotrae el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho. "De la competencia del tribunal del servicio civil. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el tribunal tiene por función la Resolución de Controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión de la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa".

Que, entonces, en ese sentido atendiendo a que el Tribunal del Servicio Civil, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; en ese sentido, declarándose la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento, con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento; siguiendo el mismo criterio

¹ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil.

El tribunal del Servicio Civil – el tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

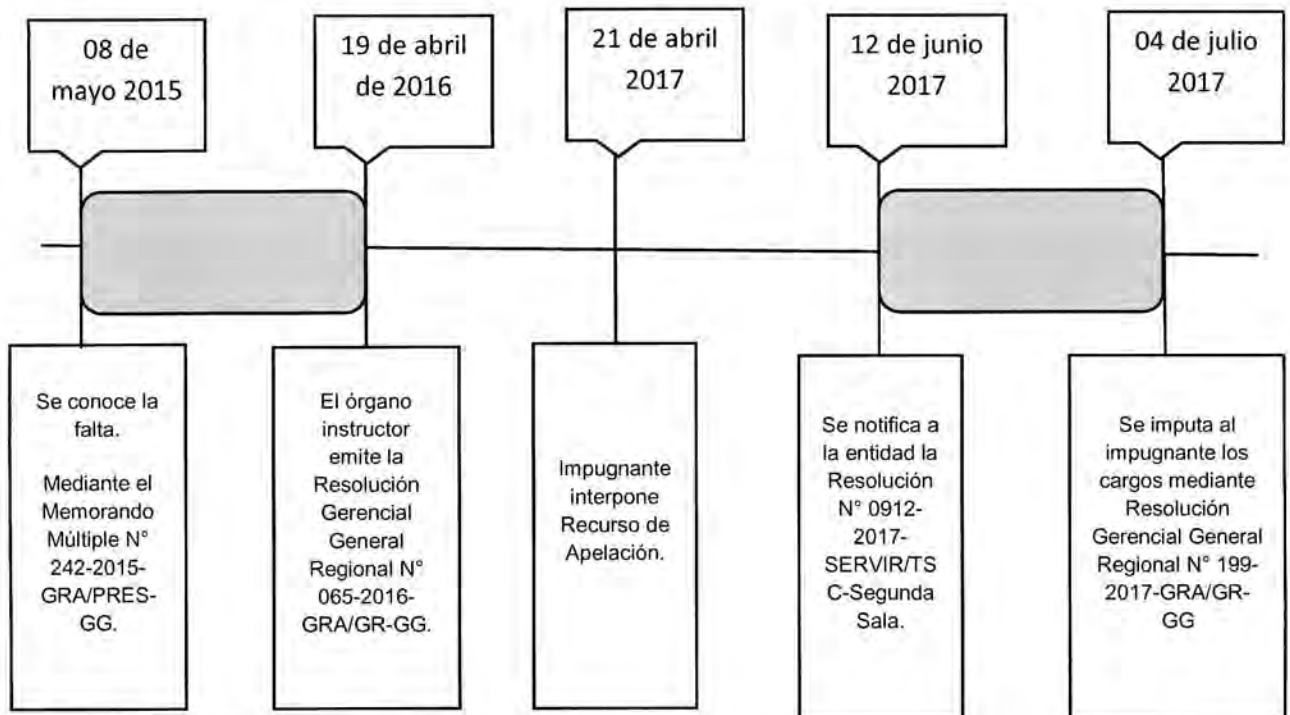
- a) Acceso al servicio civil.
- b) Pago de retribuciones.
- c) Evaluación y progresión de la carrera;

que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29² y siguientes de su Resolución N° 750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Que, en ese sentido, de la documentación que obra en el Expediente N° 005-2015/GRA-ST, se aprecia que la **Resolución N° 0912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, fue notificada en la mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de junio del 2017, y derivado al titular de la entidad el 12 de junio de 2017, a través del cual el Titular de la entidad remitió a la Oficina de Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, lo que permite inferir que a esta última fecha la autoridad competente ya se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora.

Que, en dicho, contexto se ha verificado que desde que el titular de la entidad tenía conocimiento de la **Resolución N° 0912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala (12 de junio de 2017)**, hasta la emisión de la **Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG**, de fecha 04 de julio de 2017, con el cual se imputaron nuevamente los cargos al impugnante, transcurrieron 22 días. Ese tiempo sumado a los 11 meses y 11 días que transcurrieron desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos hasta que emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG, evidentemente supera el periodo de un (01) año que tenía la entidad para iniciar el Procedimiento disciplinario en contra de la impugnante; operando así la prescripción.

De lo expuesto, se puede apreciar.



² Fundamento 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala.

“29. Entonces, atendiendo a que este tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; esta sala considero que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral N° 1066-UGEL05-SJL/EA, debe computarse nuevamente desde el momento en que la entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el titular de la entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 03324-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala”.



En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano Instructor emitir un pronunciamiento respecto a la falta imputada, se considera que en el presente caso, el órgano Instructor carecía de legitimidad para imponer al impugnante; el inicio del Procedimiento Administrativo, por lo que no resulta pertinente pronunciarse ya que los hechos fueron prescritos con anterioridad al 04 de julio del 2017.

Que, de los tres primeros numerales del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, el cual establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 202°.- Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario público jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en el que hayan quedado consentidos, (...).”

“Siendo así las causales de nulidad, los establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley General de Procedimientos Administrativos”, el cual establece taxativamente lo siguiente:

Artículo 10° causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La controversia a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

Por lo expuesto, a fin de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, considerando que es deber de la Secretaría Técnica del PAD actuar en cautela del debido procedimiento y legalidad, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; habiéndose procedido con el análisis legal y la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes, corresponde en esta etapa **declarar NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 92-2018-GRA/GR-GG, del 23 de marzo de 2018, Resolución Gerencial General Regional N° 189-2018-GRA/GR-GG, del 12 de junio de 2018, emitidos por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo el órgano competente para declarar la nulidad, el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho



(superior jerárquico), en concordancia a lo señalado por el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 92-2018-GRA/GR-GG del 23 de marzo de 2018, y de la Resolución Gerencial General Regional N° 189-2018-GRA/GR-GG, del 12 de junio de 2018, emitidos por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; en consideración a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la acumulación del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el **Expediente 005-2015-GRA/ST** al **Expediente 95-2017-GRA/ST**, por guardar conexión y similitud entre sí, los cuales a partir de la fecha se tramitarán conforme al Expediente **N° 95-2017-GRA/ST**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 95-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **PROCESADO**, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **GOBERNACION REGIONAL, GERENCIA GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

